CRC

Comisión de Regulación de Comunicaciones
República de Colombia

CRC
Radicación : *201050589*
Fecha : 04/03/2010 - 17:02:45
Proceso : 4000 ATENCION CLIENTE Y REL. EXTERNAS
Destino : CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
Asunto : JUEGOS DE ORIGEN EN EL EXTRANJERO

SC 1369-1 048-1

Rad. 201030702
Cód. 4000

Bogotá, D.C.

Doctor
EDGAR MARROQUIN PUENTES
Presidente
CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32 – 76.
PBX: 3305000. Ext. 1340 / Fax: 3305050
Bogotá, D.C.

REF. JUEGOS DE ORIGEN EN EL EXTRANJERO.

Respetado Doctor Marroquín,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- acusa recibo de su comunicación radicada bajo el número 201030702, constitutiva de su requerimiento en relación con lo estipulado en el Decreto 130 de 2010 "por el cual se dictan disposiciones del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, en desarrollo del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009", mediante el cual se reglamenta entre otros el tema de la operación de juegos de origen en el extranjero en el país.

Al respecto, dentro de las funciones otorgadas a esta Comisión en virtud de la Ley 1341 de 2009, no le corresponde la expedir regulación en materia de juegos de suerte y azar, ni asuntos asociados a los monopolios rentísticos de dichas actividades. Así mismo, en su comunicación manifiesta que el artículo 30 del Decreto 130 de 2010, asigna funciones a la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar, la cual corresponde a la Unidad Administrativa Especial de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de la Protección Social. Teniendo en cuenta lo anterior, no corresponde a la CRC dar cumplimiento a los mandatos dispuestos en el citado Decreto.

No obstante a lo anterior, por considerarlo de su interés, considero pertinente recordarle lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Resolución CRT 1732 de 2007, en relación con los juegos y rifas que se realicen a través de mensajes de texto cortos, SMS, por sus siglas en inglés, y los mensajes de multimedia, MMS, por sus siglas en inglés. Así, vale la pena mencionar que cuando los usuarios acepten incluir en la factura del servicio público, cobros por otros servicios, como por ejemplo, servicios de información o entretenimiento, compra o descarga de contenidos como documentos, videos, música, entre otros, o mensajes de texto utilizados para participar en concursos, rifas, juegos, etc, la facturación de dichos servicios debe aparecer de manera separada o separable de la factura del servicio público contratado, de manera que el usuario pueda pagar el servicio público y

no le sea suspendido en caso que no efectúe el pago de esos otros servicios.

Lo anterior no significa que el usuario no esté obligado a pagar esas llamadas, descargas o mensajes, sino que en caso de que tenga alguna reclamación por esos conceptos y, por ello, no los pague antes de la fecha señalada en la factura, el usuario tendrá la opción de pagar lo correspondiente al servicio público para que éste no le sea suspendido, para su mayor ilustración transcribo los artículos 63 y 64 en comento, así:

> ***"ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN SOBRE LOS MENSAJES.*** *Los operadores de telecomunicaciones que ofrezcan a sus usuarios mensajes de texto, SMS, y/o mensajes multimedia, MMS, deberán informarles de manera clara, las condiciones en las cuales se prestan dichas facilidades o aplicaciones, a través de los mecanismos mencionados en el artículo 8.4 de la presente resolución.*
>
> *En el evento en que los mensajes de texto, SMS, y/o los mensajes multimedia, MMS, no se encuentren incluidos en el plan tarifario ofrecido por el operador de telecomunicaciones, o que su tarifa sea diferente a la originalmente informada, en la publicidad de promociones,* ***concursos masivos, juegos****, aplicaciones multimedia, entre otros,* ***deberá informarse en forma clara y suficientemente destacada el valor de la tarifa a ser cobrada y la unidad por consumo****, sin perjuicio de la información que debe ser suministrada por el operador según lo establecido en el inciso anterior". (NFT)*
>
> ***"ARTÍCULO 64. FACTURACIÓN DE MENSAJES.*** *Los mensajes de texto, SMS, se deben facturar a partir del momento de la confirmación de recibo en la plataforma de la red destinataria, asegurando que en el caso de no poder ser entregados con éxito, cada uno permanezca almacenado por lo menos 24 horas, período dentro del cual el operador de la red de destino deberá reintentar el envío del mismo.*
>
> *Los operadores de telecomunicaciones que ofrezcan a sus usuarios la posibilidad de enviar o recibir mensajes de texto, SMS, deben facturar el consumo total de mensajes, indicando el valor unitario del mensaje, el número de mensajes cobrados en el período de facturación, la suma total a pagar por concepto de los mensajes cursados en cada período de facturación y demás cargos a que haya lugar.*
>
> ***En el evento en que el suscriptor participe en concursos masivos, juegos,*** *aplicaciones multimedia, entre otros, mediante SMS y/o MMS con tarifas diferentes a las ofrecidas en el plan previamente aceptado por el mismo e informadas en los términos del artículo 63,* ***los operadores de telecomunicaciones deberán facturar dichos consumos de manera separada o separable a la factura del servicio público contratado.*** *Cuando el usuario autorice expresamente incluir su cobro en el texto de la factura del servicio público, el operador debe otorgar la posibilidad de efectuar el pago de los dos servicios de manera independiente, de tal forma que no se sujete el pago del servicio público al pago de tales mensajes. En todo caso, en la factura se debe indicar detalladamente la clase de servicio prestado, el valor unitario del mensaje, el número de mensajes cobrados en el período de facturación y la suma total a pagar por concepto de los mensajes cursados en cada período de facturación". (NFT)*

Finalmente, en relación con la transmisión de juegos de suerte y azar a través de servicios de televisión, le sugerimos ponerse en contacto con la Comisión Nacional de Televisión –CNTV-, la cual en virtud de la Ley 182 de 1995 es la autoridad de regulación y control en materia de dichos servicios.

En los anteriores términos damos respuesta a su inquietud y quedamos atentos a cualquier otra aclaración que requiera.

Cordial saludo,

Mariana Sarmiento A.

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Coordinadora de Atención al Cliente y Relaciones Externas

APV